

El Poder Ejecutivo
Nacional

2028



BUENOS AIRES, 25 NOV 2008

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
26 NOV 2008	
SEC: PE	1º 3º HORA 20:35

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley que tiene por finalidad, entre otras medidas, reducir el consumo de productos elaborados con tabaco, como así también reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de tabaco.

El tabaquismo es una adicción, es decir, un fenómeno complejo en componentes psico-neuro y bio-sociales.

El Estado tiene la obligación de impulsar medidas de promoción de la salud, y dentro de las mismas se encuentran desde la restricción a fumar en determinados espacios y la propaganda, hasta la asistencia de aquellas personas a las cuales el fumar afectó de alguna manera su salud. Asimismo, no debe olvidarse la ayuda para todos aquellos que deseen dejar la adicción en forma voluntaria, a través de programas, cursos y grupos de autoayuda.

Los costos generados en el ámbito de la salud, producto de las consecuencias del consumo de tabaco, son alarmantes, como así también, la multiplicidad de patologías que produce. Según la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), de continuar las tendencias actuales, el tabaquismo matará a DIEZ MILLONES (10.000.000) de personas en el año 2030.

Hoy, en gran parte del mundo se transita por un camino de combate activo hacia el consumo de tabaco, como así también, está fuertemente instalado el tema no menor de los efectos que produce sobre "los fumadores pasivos", afectados involuntariamente por las conductas nocivas de terceros. En la actualidad, existe amplio consenso acerca de los efectos que el tabaco produce en los que lo consumen en forma indirecta.

La educación no está aislada de la concientización de los daños que produce esta adicción, es por ello que debe cumplir un papel preponderante en toda política pública a ser implementada.

Considerando que éste es el momento para aplicar, ya no acciones aisladas, sino una ley en materia de prevención, control y tratamiento concerniente al tabaquismo.

En mérito a los fundamentos expuestos se solicita la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 2028



Sr. SÉRGIO TOMAS MASSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



LIC. MARIA GRACIELA OCAÑA
MINISTRA DE SALUD

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1º.- Los objetivos de la presente ley son:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco;
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo del tabaco;
- c) Reducir o evitar las consecuencias que, en la salud humana, origina el consumo de los productos elaborados con tabaco.

ARTICULO 2º.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley, los productos elaborados con tabaco, fabricados o a fabricar en el país, importados o a importar.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por:

Consumo de tabaco: al acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco.

Productos elaborados con tabaco: a los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser fumados, chupados, mascados o aspirados.

Control de productos elaborados con tabaco: a las diversas estrategias de reducción

de la oferta, la demanda y los daños asociados al consumo de productos elaborados con tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo y la exposición al humo frente a tales productos.

Publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco: a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial que tenga el fin, efecto o el posible efecto de promover el consumo de productos elaborados con tabaco.

Patrocinio de productos elaborados con tabaco: a toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover el consumo de productos elaborados con tabaco.

Empaquetado: a todo envase, paquete, envoltorio, caja, lata o cualquier otro dispositivo individual que envuelva o contenga productos elaborados con tabaco y que se venda al público.

Lugar de trabajo: a toda área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento donde DOS (2) o más personas se desempeñan o desarrollan actividades laborales.

Lugar público: a todo espacio cerrado destinado al acceso del público en forma libre o restringida, paga o gratuita.

Ingrediente: cualquier sustancia o cualquier componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no procesadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o en la preparación de un producto del tabaco y que siga estando presente en el producto terminado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y los adhesivos.

Emisión: cualquier sustancia o combinación de sustancias que se produce como resultado de la combustión de un producto para fumar.

Patrocinio corporativo: cualquier clase de ayuda social, de caridad o de eventos culturales en el nombre de una compañía que elabora productos de tabaco cuando el nombre usado sea claramente distinto de cualquier nombre usado para productos de tabaco y, no incluya ningún logo o marca distintiva usada para productos de tabaco.

CAPITULO II

PUBLICIDAD, PROMOCION Y PATROCINIO

ARTICULO 4º.- Prohíbese la publicidad y promoción a través de cualquier medio de difusión, de productos elaborados con tabaco.

La publicidad y promoción sólo podrá realizarse:

- a) En el interior de los lugares de venta o expendio de los mismos, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley.
- b) En publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco.
- c) En publicaciones originadas en el exterior no destinadas a personas dentro del país.

ARTICULO 5º.- La publicidad o promoción a que se refiere el Artículo 4º, deberá incluir, al menos, UNO (1) de los mensajes sanitarios a los que se hace referencia en el Artículo 7º, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

ARTICULO 6º.- Prohíbese a los fabricantes y comerciantes de los productos elaborados con tabaco, realizar el auspicio y patrocinio de todo tipo de actividad y

evento cultural y/o deportivo por cualquier medio de difusión a través de productos elaborados con tabaco, sin perjuicio de aquellos actos de patrocinio corporativo que impliquen una ayuda social directa. En este último caso, deberá utilizarse el nombre de la compañía de manera tal que sea claramente diferente de cualquier nombre o marca usada para productos de tabaco y no deberá incluir logos de marcas de dichos productos.

CAPITULO III

EMPAQUETADO DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO

ARTICULO 7º.- Los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco llevarán insertos UNO (1) de los siguientes mensajes sanitarios:

- a) Fumar causa cáncer;
- b) Fumar causa enfisema pulmonar;
- c) Fumar causa adicción;
- d) Fumar causa impotencia sexual;
- e) Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias;
- f) El humo de tabaco es causa de enfermedad y muerte;
- g) La mujer embarazada que fuma causa daños irreparables a su hijo;
- h) Fumar causa muerte por asfixia;
- i) Fumar quita años de vida;
- j) Fumar puede causar amputación de piernas.

ARTICULO 8º.- Los mensajes sanitarios enunciados en el Artículo 7º serán consignados en cada paquete y/o envase individuales de venta al público de los

productos elaborados con tabaco. Deberán estar impresos, escritos en forma legible, prominente y acompañados por imágenes suministradas por la Autoridad de Aplicación.

El mensaje sanitario estará escrito en UN (1) rectángulo negro, sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) inferior de UNA (1) de las superficies principales expuestas. La imagen ocupará el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) inferior de esa superficie. La imagen será provista por la Autoridad de Aplicación, con una anticipación de UN (1) año.

ARTICULO 9º.- Los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco deberán incluir, además, en UNO (1) de sus laterales, información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar que suministre el MINISTERIO DE SALUD.

Los distintos mensajes sanitarios deberán aparecer en forma simultánea de manera tal que se garantice la presencia de cada uno en aproximadamente la misma cantidad de paquetes a lo largo del período de su vigencia, el que será de DIECIOCHO (18) meses. La Autoridad de Aplicación proveerá los nuevos mensajes sanitarios e imágenes para cada período con una antelación no menor a UN (1) año de la fecha de entrada en vigencia.

ARTICULO 10.- En los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco no podrán utilizarse expresiones tales como "Light", "suave", "bajo en contenido de nicotina y alquitrán", o términos similares, así como elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos, y/o frases, que tengan el efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto elaborado con tabaco es menos nocivo que otro o que pueda inducir a

error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

CAPITULO IV

COMPOSICION DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO

ARTICULO 11.- La composición de los productos elaborados con tabaco que sean cigarrillos o cigarritos, destinados al comercio en el mercado nacional, deben ajustarse a los estándares prescriptos por esta ley. A estos fines los productos mencionados deben emanar como máximo:

- a) ONCE MILIGRAMOS (11 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley y de DIEZ MILIGRAMOS (10 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año.
- b) UN MILIGRAMO CON UN DECIMO DE MILIGRAMO (1,1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y UN MILIGRAMO (1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año.
- c) ONCE MILIGRAMOS (11 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y DIEZ MILIGRAMOS (10 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año.

Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos y cigarritos se medirán según las normas ISO 4387; ISO 10315 e ISO 8454, respectivamente.

La exactitud de las mediciones relativas al alquitrán, la nicotina y el monóxido de carbono se comprobará según la norma ISO 8243.

ARTICULO 12.- EI MINISTERIO DE SALUD, basándose en estándares, que estén

aceptados internacionalmente, establecerá:

- a) La información que los fabricantes deberán proveer a la Autoridad de Aplicación y al público, acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes.
- b) La prohibición del uso de ingredientes siempre que se demuestre de acuerdo a criterios científicos objetivos y estándares internacionales, que incrementan la toxicidad total inherente de los productos bajo análisis.

CAPITULO V

VENTA, DISTRIBUCION Y CONSUMO

ARTICULO 13.- Queda prohibida la venta, exhibición y distribución, por cualquier medio, de productos elaborados con tabaco en los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de enseñanza de todos los niveles primarios y secundarios, estatales y privados.
- b) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados.
- c) Oficinas y edificios públicos.
- d) Medios de transporte público de pasajeros en general.
- e) Sedes de museos o clubes, salas de espectáculos públicos como cines, teatros y estadios.
- f) Cualquier otro espacio similar cerrado destinado al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, no incluido en la enumeración precedente, la que no tiene carácter taxativo.

ARTICULO 14.- Prohíbese la venta, distribución, promoción, y/o entrega de productos elaborados con tabaco, a menores de DIECIOCHO (18) años para su consumo o para el de terceros. A tales fines, el vendedor o expendedor deberá verificar la edad del comprador, pudiendo exigir la exhibición de documento que la acredite.

ARTICULO 15.- El responsable de la venta, distribución, promoción y/o entrega de productos elaborados con tabaco, tendrá la obligación de hacer cumplir las disposiciones establecidas en los Artículos 13 y 14, según corresponda a su actividad.

ARTICULO 16.- En el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, así como en los puntos de venta, distribución y/o entrega deberá exhibirse en lugar visible UN (1) cartel con la siguiente leyenda "Prohibida la venta, distribución, promoción y/o entrega, bajo cualquier concepto, de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años", y el número de la presente ley.

ARTICULO 17.- Prohíbese la venta, ofrecimiento, distribución, promoción y/o entrega de productos elaborados con tabaco por cualquier medio que impida verificar la edad del receptor.

ARTICULO 18.- Prohíbese la venta de cigarrillos o cigarritos elaborados con tabaco por unidad, en paquetes abiertos, o en paquetes cerrados con menos de DIEZ (10) unidades. Queda prohibida la venta de productos elaborados con tabaco a través de maquinas expendedoras, a menos que las mismas se encuentren ubicadas en lugares donde solo se permita el acceso al público mayor de DIECIOCHO (18) años, o funcionen a través de fichas o tarjetas que se vendan a personas cuya edad haya



sido verificada previamente por el vendedor.

ARTICULO 19.- Prohíbese la venta, distribución, publicidad, promoción y entrega, de artículos y productos, de uso y consumo corriente que, aún no siendo productos elaborados con tabaco, puedan identificarse y/o asociarse con ellos a través de la utilización de marcas, emblemas o nombres de UN (1) fabricante o comerciante de aquellos.

CAPITULO VI

PROTECCION AMBIENTAL CONTRA EL HUMO DE TABACO

ARTICULO 20.- Prohíbese fumar en:

- a) Lugares de trabajo.
- b) Los espacios cerrados destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita.
- c) Los medios de transporte terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia.
- d) Los medios de transporte aéreo de pasajeros dentro del país.
- e) Los medios de transporte aéreo internacional de pasajeros, dentro del espacio aéreo argentino.
- f) Los medios de transporte de navegación fluvial o marítima dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas.
- g) En las estaciones terminales de transporte, conforme al Artículo 22.
- h) Los establecimientos de salud y educación.

ARTICULO 21.- Se exceptúan de la prohibición establecida en el Artículo 20:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios

destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita.

b) Salas de fiestas, cuando éstas sean utilizadas para eventos de carácter privado.

c) Los lugares donde el acceso libre o restringido, pago o gratuito de menores de DIECIOCHO (18) años esté prohibido, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 22.- En los lugares en que rija la prohibición de fumar, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente, en letras negras sobre fondo blanco, con las demás características que establezca la reglamentación.

En todos los casos, se deberá informar, en un lugar visible en su entrada, acerca de la existencia o no de zonas habilitadas para fumadores.

ARTICULO 23.- En los lugares, áreas y medios de transporte donde esté prohibido fumar, sus titulares o representantes serán responsables de hacer cumplir las disposiciones de los Artículos 20 y 22 y de generar acciones tendientes al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 24.- La Autoridad de Aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará UN (1) número telefónico gratuito y UNA (1) dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación. Esta información será expuesta en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

SANCIONES

ARTICULO 25.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Los incumplimientos a lo normado en los Capítulos V y VI, con UNA (1) multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre DOSCIENTOS CINCUENTA (250) y UN MIL (1.000) paquetes de VEINTE (20) cigarrillos de los de mayor precio producidos y comercializados en el país. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta DOS MIL QUINIENTOS (2.500) paquetes con las mismas características;
- c) Los incumplimientos a lo normado en los Capítulos II, III y IV con UNA (1) multa en moneda de curso legal equivalente al valor al consumidor final de entre DOS MIL QUINIENTOS (2.500) y CIEN MIL (100.000) paquetes de VEINTE (20) cigarrillos de los de mayor precio producidos y comercializados en el país. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta UN MILLON (1.000.000) de paquetes de las mismas características;
- d) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;
- e) Clausura del local industrial o comercial donde se cometan las infracciones.

Se consideran reincidentes a las personas físicas o jurídicas que habiendo sido sancionadas cometan una nueva infracción de las previstas en esta ley.



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ARTICULO 26.- Las sanciones establecidas en los incisos b), c), d) y e) del artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad o reiteración.

ARTICULO 27.- Las sanciones que se establecen por la presente ley serán aplicadas a través de las autoridades sanitarias y/o de comercio, nacionales o locales que hayan adherido a la presente ley, cuando correspondiere, sin perjuicio de otros organismos competentes en la materia.

CAPITULO VIII

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 28.- Las disposiciones de la presente ley se cumplirán y harán cumplir en el orden nacional por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE SALUD. En las respectivas jurisdicciones y en los temas que sean de Jurisdicción Provincial, por la autoridad competente en materia de salud de cada una de las Provincias, y del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

EI MINISTERIO DE SALUD actuará con el apoyo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES; y de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. La Autoridad de Aplicación, cuando fuere

necesario, desarrollará su accionar con los distintos organismos que, por otras disposiciones, tengan competencia en la materia.

ARTICULO 29.- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el MINISTERIO DE SALUD desarrollará programas, proyectos y acciones de prevención y lucha contra el tabaquismo, e instrumentará juntamente con las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, las actividades que fueren menester para su realización.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 30.- Las actividades de control previstas en esta ley se financiarán con los recursos provenientes de:

- a) El producido de las multas establecidas.
- b) Las sumas que a esos fines se asignen en el Presupuesto de la Administración Nacional.
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.

ARTICULO 31.- Derógase la Ley N° 23.344 y su modificatoria N° 24.044.

ARTICULO 32.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL invitará a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a adherir al régimen instituido por la presente y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, con excepción de lo establecido en los Capítulos III y IV, y sus respectivas reglamentaciones, que son normas de alcance nacional. Las jurisdicciones que adhieran coordinarán con los organismos nacionales que correspondan la

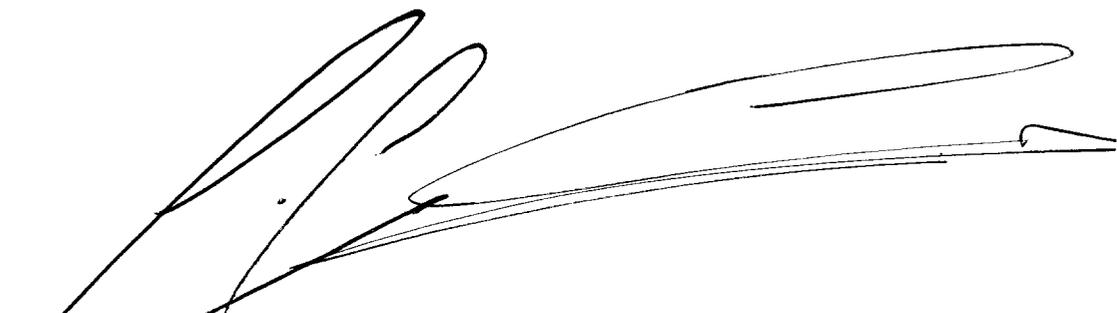
realización de las pertinentes acciones.

ARTICULO 33.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto por los Artículos 6º, 8º, 9º y 10, que lo harán UN (1) año después.

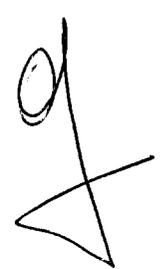
EI PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la reglamentación de la presente medida dentro de los SESENTA (60) días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 34.- El plazo de instrumentación del Artículo 4º empezará a regir a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 35.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Sr. SERGIO TOMAS MASSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Lic. MARIA GRACIELA OCAÑA
MINISTRA DE SALUD